



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 28 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melkin Ancizar Lopez Lopez	Jose David Charris Manotas	27/05/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminación

Número de Registros: 1

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

392cdbda-561d-42a6-8cfa-93b56596e842



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00026-00

DEMANDANTE: MELKIN ANCIZAR LÓPEZ ARCINIEGAS

DEMANDADO: JOSÉ DAVID CHARRIS MANOTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha abril 21 de 2021 remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2021.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 27 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto revisado el mandato anejado al libelo, **NO** se evidencia que la apoderada judicial cuente con la facultad para recibir o que se encuentre expresamente facultado para terminar el proceso por pago total, siendo que, tampoco vino presentada la solicitud por el propio demandante, motivo por el cual, el juzgado no accederá a la terminación deprecada.

Aclarándose que, si bien se había intentado la publicación previa de este auto, ello no había acontecido en razón a la incorrección de los datos del nombre e identificación del demandante que obran sentados en la plataforma TYBA, lo cual si bien se ha venido a intentar corregir, hasta la fecha no ha sido posible, de ahí que se procederá con lo de rigor, pese al yerro señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación deprecada por el apoderado demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE este proveído por estado, pese a los yeros advertidos en el nombre del demandante en el sistema TYBA. Ello ante lo infructuoso de las gestiones de corrección efectuadas para lo mismo. Déjense en todo caso, en la actuación correspondiente de este asunto en el estado 070, las constancias a que haya lugar, en cuanto a la información incorrecta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00026

Por secretaría, continúese a la espera del laborío de los restantes despachos judiciales, para el perfeccionamiento del dato inexactamente señalado en el TYBA.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **070** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb435616b9798b918544249d22762f63899684d21971843e64a4addc59b3b35

Documento generado en 27/05/2021 06:54:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>